5449840530020-2020-00136-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ quien actúa en nombre propio en contra de URIEL ANTONIO GOMEZ Y OTRA, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse el siguiente defecto: 1.- La presente demanda se dirige contra URIEL GOMEZ Y NINI CARDENAS ALVERNIA, por tanto los traslados deben ser presentados de manera independiente y como puede observarse, solo se allegó una copia de ellos luego y de conformidad como lo señala el Art. 89 Inc. 2º CGP, se debe subsanar la presente demanda por este defecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

5449840530020-2020-00176-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LEONEL GUERRERO MORA a través de mandatario judicial contra YANETH GARCIA ROSADO, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse el siguiente defecto: 1.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandante no se encuentra identificada con su número de cedula en el libelo demandatorio. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

5449840530020-2020-00166-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial contra CARMEN GISELA TORO GARCIA, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada ya que señala KDX 400 275 Barrio El Bambo de Ocaña, el cual como debe saberlo la señora apoderada demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. B.- La parte demandante a través de su apoderada deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en el Municipio de Convención NS, donde se cumple la obligación tal y como se desprende del mismo Pagaré y por competencia territorial le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto solicitar su remisión al Juzgado competente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

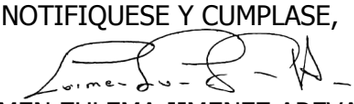

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

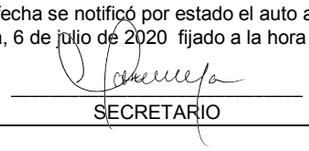

SECRETARIO

5449840530020-2020-00168-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO W S.A., a través de mandatario judicial contra JOSUE QUINTERO JAIMES, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que el título base del recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo carece del requisito de exigibilidad pues como se puede observar, el pagaré base del recaudo contiene una fecha de vencimiento inexistente 04/02/202, lo que hace que el mismo no cumpla con los requisitos exigidos en el Art. 422 CGP, es decir su exigibilidad es incierta e inexistente y en la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir ciertas características como: **(i)**todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)**debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, razón que nos lleva en el presente asunto abstenernos en dictar orden de pago, por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

R E S U E L V E :

1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.

2. Así las cosas, hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante. Elabórese por Secretaría, el formato de compensación. Cumplido lo anterior hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

5449840530020-2020-00167-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOMULTRASAN a través de mandatario judicial contra MILEIDA LOBO RIOS, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada ya que señala KDX 1 B SANTA CRUZ PARTE BAJA TEORAMA, el cual como debe saberlo el señor apoderado demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

CUAD NO 1
PROCESO EJECUTIVO NO 2019-00128
DTE: WILSON AREVALO QUINTERO
DDO: EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. S, Tres Julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo solicitado por la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, en memorial que antecede, ordénese de conformidad con lo señalado en los Arts. 545 y 548, suspender el presente proceso. Ofíciese en tal sentido a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, comunicando lo aquí ordenado.

Así las cosas y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, ordénese poner en conocimiento de las partes lo aquí ordenado para lo que estimen pertinente y por Secretaría ordénese tomar atenta nota al respecto en caso de que cursen o llegaren demandas en contra EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, para ordenar la suspensión o rechazo de nuevas demandas en contra de ésta última.

Manténgase en Secretaría este proceso hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante cursante en la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

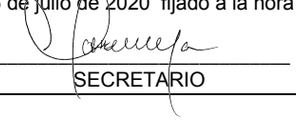

SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO NO 2019-00948
DTE: JOSE LUIS REYES VILLAREAL.
DDO: LEIDER ROMERO TRIGOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Tres de Julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente lo informado por el señor JUAN CAMILO OTALVARO, Auxiliar Departamento I, Sección embargos de BANCOLOMBIA, mediante el cual informa que no tienen forma de validar cuales recursos le ingresan al cliente por parte de la sociedad a la que pertenece el demandado, enviar aclaración, el señor ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ, Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dicho banco y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informa que el demandado no presenta vínculos con esa entidad, dentro del proceso ejecutivo seguido por JOSE LUIS REYES VILLAREAL contra LEIDER ROMERO TRIGOS.

Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

CUAD No 2
Proceso Ejecutivo No 2019-00949
DTE: COOPERATIVA CREDISERVIR
DDO: CIRO ALONSO y ALVARO ALFONSO LEON AREVALO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. S, Tres Julio de dos mil veinte (2020).-

De conformidad con el Art. 37 CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 005 de fecha 20 de Enero de 2020 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña y donde no se presentó Oposición alguna, poniéndose en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Rad. 544984053002 2020 00062 00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS: LUIS JOSE ANGARITA SALAZAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Tres de Julio de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA contra LUIS JOSE ANGARITA SALAZAR, cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama NS, bajo el radicado No 2019-00049. Líbrese oficio al Juzgado en mención, comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Rad. 544984053002 2019 01042 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDISERVIR
DEMANDADOS: CARMEN YANETH MENDEZ MOTTA
WILLIAM ANTONIO GALVIS LOZANO
NOHEMI MOTTA SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S., Tres de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada CARMEN YANETH MENDEZ MOTTA, quien se desempeña como Agente Educativa en el HOGAR COMUNITARIO LOS PAJECITOS de Ocaña. Líbrese oficio al señor Pagador del mencionado hogar comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 25 A No 14-67 de Ocaña de propiedad de NOHEMI MOTTA SUAREZ, con M. I. No 270- 43970. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Rad. 544984053002 2019 00098 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDISERVIR
DEMANDADOS: LUIS TORRADO SANCHEZ
EDWAR ANDREY VILA SARABIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S., Tres de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de una casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en la Cra 8 No 22-85 barrio 26 de Julio de Ocaña, propiedad de EDWAR ANDREY VILA SARABIA, con M. I. No 270-40054. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante constancia de fecha 2 de Mayo de 2019, con destino al Ejecutivo 2019-00272 cursante en este Despacho. Sin lugar a poner disposición por cuanto el proceso 2019-00272 terminó.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 544984053002 2019 00668 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: FRANCY LORENA SANCHEZ MENESES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S., Tres de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con M. I. No 270-45793, ubicado en la Cra 11 No 8-40 apartamento 404 Edificio Mixto Los Cocotos de Ocaña de propiedad de FRANCY LORENA SANCHEZ MENESES. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 6 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

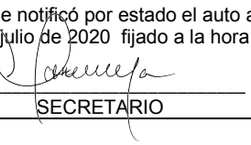

SECRETARIO